

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2841

Radicación: 002-2009-00010-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A
Demandado: JAIME YARCE SANTAMARIA

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y secuestro de todos los dineros, valores, títulos valores, certificados de depósitos a término de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A CIN S.A en liquidación con NIT 805.011.219-3 y el señor LUIS ERNESTO RENGIFO cc 16.673.305 tengan o llegare a tener en cuentas corrientes, bancarias, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar en las siguientes entidades bancarias relacionadas en su escrito, encuentra el despacho procedente tal súplica a la luz de lo dispuesto en el en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., debiendo limitar el embargo en la suma de \$432.000.000,oo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los dineros, valores, títulos valores, certificados de depósitos a término que tengan o puedan llegar a tener la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A CIN S.A en liquidación con NIT 805.011.219-3 y el señor LUIS ERNESTO RENGIFO cc 16.673.305**, en cuentas corrientes, bancarias, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar en las entidades referenciadas en la solicitud que antecede, limitándose el embargo a la suma de **\$432.000.000,oo**.

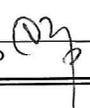
2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>152</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2828

Radicación: 003-2011-00035-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : JAIME YARCE SANTAMARIA

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título por parte de los demandados JAIME YARCE SANTAMARIA, identificado con C.C. 16.662.520; YOLANDA CARDONA OSPINA, identificada con C.C. 31.209.219; y COMPUCOSMOS LTDA., con NIT. 805.019.483-8, en las entidades financieras BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK y BANCO MUNDO MUJER.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$85.647.075, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título por parte de los demandados JAIME YARCE SANTAMARIA, identificado con C.C. 16.662.520; YOLANDA CARDONA OSPINA, identificada con C.C. 31.209.219; y COMPUCOSMOS LTDA., con NIT. 805.019.483-8, en las entidades financieras BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK y BANCO MUNDO MUJER, limitando el embargo a la suma de \$85.647.075.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 152 de hoy
01 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2832

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: GUSTAVO AGUDELO MARÍN
Radicación: 76001-3103-006-2001-00282-00

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

5°.- SIN COSTAS

6°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

en

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 152 de hoy 01 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

en

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2833

Radicación: 76001-3103-008-2014-00168-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: VICENTE GARCIA MERCHAN

La administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE PRIMERA, en donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la ejecución informa que el demandado por concepto de cuotas de administración adeuda el valor de \$31.826.812.00, como quiera que la peticionaria no es parte dentro del proceso, lo aquí requerido se agregará a los autos sin ningún tipo de consideración.

A través de representante legal para asuntos judiciales, la entidad cesionaria demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso ejecutivo hipotecario a la entidad COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- GLORAR a los autos la petición realizada por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE PRIMERA.

2°.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S.

3°.-TÉNGASE a COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S., como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

4°.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como integrante de la parte demandante a COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S.

5°.- REQUERIR a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

6°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 152 de hoy 01 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Handwritten initials

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 2766

Radicación: 009-2011-00030

Ejecutivo VS Leonor Ciccarone de Wilkins

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folios 303 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que no tiene en cuenta la última liquidación aprobada al interior del plenario (fls.106), dado que se encuentra cobrando los intereses de mora desde el año 2007, los cuales ya habían sido cobrados en la liquidación referida, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

VALOR	\$ 75.000.000
-------	---------------

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		19-sep-11
DIAS	11	
TASA EFECTIVA	27,95	
FECHA DE CORTE		27-jul-17
DIAS	-3	
TASA EFECTIVA	32,97	
TIEMPO DE MORA	2108	
TASA PACTADA	2,20	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,07
INTERESES	\$ 569.250,00

FECHA	INTERES BANCA RIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURARIA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MESA MES
oct-11	19,39	29,09	2,15			\$ 2.181.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00		\$ 0,00	\$ 1.612.500,00
nov-11	19,39	29,09	2,15			\$ 3.794.250,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00		\$ 0,00	\$ 1.612.500,00
dic-11	19,39	29,09	2,15			\$ 5.406.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00		\$ 0,00	\$ 1.612.500,00
ene-12	19,92	29,88	2,20			\$ 7.056.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00		\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20			\$ 8.706.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00		\$ 0,00	\$ 1.650.000,00

mar-12	19,92	29,88	2,20			\$ 10.356.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26			\$ 12.006.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26			\$ 13.656.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26			\$ 15.306.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29			\$ 16.956.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29			\$ 18.606.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29			\$ 20.256.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30			\$ 21.906.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30			\$ 23.556.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30			\$ 25.206.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28			\$ 26.856.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28			\$ 28.506.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28			\$ 30.156.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29			\$ 31.806.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29			\$ 33.456.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29			\$ 35.106.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 36.756.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 38.406.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 40.056.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 41.706.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 43.356.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 45.006.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.650.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 46.641.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.635.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 48.276.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.635.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 49.911.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.635.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 51.539.250,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.627.500,00
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 53.166.750,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.627.500,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 54.794.250,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.627.500,00

jul-14	19,33	29,00	2,14		\$ 56.399.250,00	\$ 0,00	\$ 75.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.605.000,00
--------	-------	-------	------	--	------------------	---------	------------------	---------	-----------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 114.801.750
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 75.000.000
SALDO INTERESES	\$ 114.801.750
DEUDA TOTAL	\$ 189.801.750

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO:

CONCEPTO	VALORES
Liquidación del crédito aprobada a folios 106, con intereses de mora a 18/09/2011	\$141.000.000
Intereses de mora de 19/09/2011 a 27/07/2017	\$114.801.750
TOTAL	\$ 255.801.750

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$255.801.750). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$255.801.750), como valor total del crédito, al 27 de julio de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº 152	de hoy 01 SEP 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2769

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: WILLIAM OVIEDO FARINANGO
Demandado: LEONOR CICCARONE DE WILKINS
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00030-00

Se allega memorial por parte del auxiliar de la justicia HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, manifestando que es improcedente lo decidido en cuanto la orden de comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura respecto la renuencia de la aceptación en el cargo, toda vez que los requerimientos realizados a él se surtieron en una dirección desactualizada, y por ello nunca tuvo conocimiento del encargo.

Revisadas las actuaciones judiciales, se corrobora que a folio 280 del expediente, obra constancia de envió del requerimiento realizado al citado auxiliar, donde se aprecia nota devolutiva que indica "NO RESIDE", no obstante ello, procedió el despacho a comunicar la renuencia en la aceptación del cargo sin considerar que, al no haberse cumplido con la notificación del requerimiento, dicha situación era improcedente.

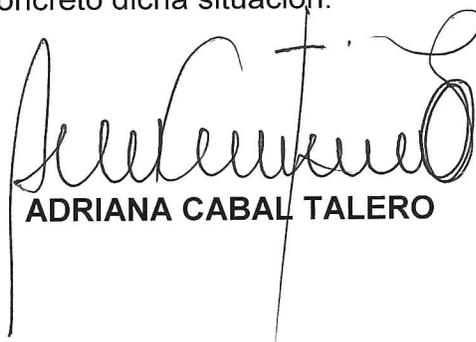
Atendiendo lo dicho, debe referirse que previo a resolver de fondo lo planteado por el memorialista, es menester oficiar al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cali para que se sirva informar si el auxiliar de justicia en mención actualizó su dirección de residencia y en qué fecha se hizo, a fin de verificar la viabilidad de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PREVIO a resolver de fondo el asunto planteado, se **ORDENA** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cali, solicitando se sirva informar si existe reporte relativo a si el señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, identificado con C.C. 16.767.880 de Cali (V.), durante el tiempo que ha ejercido como auxiliar de la justicia, ha realizado actualización de su dirección, y así mismo indicar en qué fecha se concretó dicha situación.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 152 de hoy
01 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2762

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA ELOISA VERGARA OCAMPO
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicación: 76001-3103-010-2011-00350-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutante en contra del auto No. 1864 de 13 de junio de 2017, por medio del cual se decretó la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró el despacho al culminar el proceso sin tener en cuenta que no se han fijado las costas ni las agencias en derecho de primera instancia. Indicando además que si bien la parte demandada efectuó una consignación, la misma no especifica los montos de lo que debe cancelar, ya que tampoco asume el valor de las costas sin liquidar y el valor de las agencias en derecho determinadas por el *ad-quem*.

PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se observa que el problema jurídico a resolver en la presente providencia se contrae en determinar si se encuentran debidamente liquidadas las costas del proceso y consecuente con ello determinar si es factible la terminación del proceso en consideración de la consignación efectuada por la parte demandada.

Debe decirse que la terminación decretada en el proceso se hizo en virtud de lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., según el cual *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella”*.

Observa el Despacho que dentro del proceso sí obra liquidación de costas y su auto aprobatorio, los cuales datan de 11 de julio de 2016 y 19 de septiembre de 2016 (respectivamente). Por lo anterior, al obrar liquidación de costas en firme y haberse señalado el valor que debía cancelar la parte demandada en razón a la liquidación del crédito, era procedente la terminación del proceso.

Sin embargo, efectuada la revisión del expediente, se advierte que se obvió el pronunciamiento de segunda instancia de fecha 29 de julio y 24 de agosto de 2016, donde se revocó la sentencia proferida en el asunto, y se determinó que la condena en costas debía invertirse para ser canceladas por la parte demandada

y no como quedaron liquidadas en el proceso, por lo que tampoco debió haberse aprobado dicha liquidación.

En ese sentido, es adecuado referir que le asiste razón a la parte recurrente al manifestar que era menester que existiera liquidación de costas y pese a que así lo solicitó se evidencia una omisión por parte del despacho para atender dicha petición.

Así mismo, conservando ese orden de ideas, al haberse desconocido en la liquidación de costas, lo determinado en segunda instancia, procesalmente es inadecuado entender satisfecho el requisito legal de "liquidación de costas en firme", toda vez que, al desconocerse la orden impartida por un superior, dicho actuar configura un acto viciado y que por ende no puede entenderse válido, por lo que, consecuente con ello, tampoco podía el despacho asumir el cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 461 del C.G.P. para dar por concluido el proceso.

Consecuente con lo dicho, lo desplegado en cuanto a la liquidación de costas constituyó un yerro, dado que, se está actuando contrario a las formas procesales relativas al caso, empero, pese a que ello así sucedió, tal actuación no ata al Juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo operador judicial puede apartarse de estos cuando vislumbre que lo resuelto no se acomoda al correspondiente ritualismo procesal, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, por lo que habrá de dejarse sin efectos la actuación de marras, al igual que las actuaciones posteriores que denotaron continuidad a lo decidido.

Se advierte entonces, que al acoger el sustento planteado por la recurrente, se repondrá la decisión atacada, y como efecto de ello se dejará sin efecto la liquidación de costas efectuadas y su correspondiente aprobación.

Ahora bien, como quiera que la decisión involucra que deba efectuarse una correcta liquidación de costas, acopiando lo descrito en esta providencia, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 en favor de la parte actora y a cargo de Flota Magdalena S.A. y así mismo, por concepto de agencias en derecho por la suma de \$5.000.000 en favor de la parte actora y a cargo de Compañía de Seguros Axa Colpatria S.A., sumas estas que se encuentran

entre el margen descrito en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- REPONER el Auto No. 1864 de 13 de junio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- DEJAR SIN EFECTOS la liquidación de costas efectuada de 11 de julio de 2016 y su respectivo traslado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

3º.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del Auto No. 2496 de 19 de septiembre de 2016, conforme lo anotado en precedencia.

4º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 en favor de la parte actora y a cargo de FLOTA MAGDALENA S.A. y así mismo, por concepto de agencias en derecho por la suma de \$5.000.000 en favor de la parte actora y a cargo de COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 152 de hoy 01 SEP 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2820

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA ELOISA VERGARA OCAMPO
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicación: 76001-3103-010-2011-00350-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra el auto No. 1870 de 13 de junio de 2017, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado al establecer orden de pago de arancel judicial, toda vez que se está desconociendo que al ser persona natural, no era procedente dicho cobro, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° de la ley 1653 de 2013.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada manifestó que la recurrente desconoce la decisión contenida en la sentencia C-169 de 2014, mediante la cual se declaró inexecutable la ley que sirve de fundamento jurídico para sustentar lo impetrado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se observa que el problema jurídico a resolver en la presente providencia se contrae en determinar si en el actual asunto es procedente el cobro del arancel judicial.

De entrada debe advertirse que el fundamento esgrimido por la recurrente no es admisible en esta instancia, pues como bien refirió la parte demandada, el fundamento jurídico empleado para sustentar el recurso se basa en una ley declarada inexecutable, por lo que no se ahondará al respecto, teniendo en cuenta que la normativa aplicable en lo concerniente al tributo en cuestión es la ley 1394 de 2010, la cual se encuentra vigente.

No obstante lo anterior, debe decirse que al haberse revocado la decisión de concluir el proceso, mediante auto que precede, no es procedente efectuar el cobro del arancel judicial, dado que este se causa por la terminación del proceso, y al continuarse ejecutando el presente, es inadecuado mantener en firme la providencia atacada.

En ese sentido, se repondrá la decisión conculcada pero por los argumentos aquí expuestos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

REPONER el Auto No. 1870 de 13 de junio de 2017, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>152</u> de hoy <u>01 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2764

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALEJANDRO POSADA GAVIRIA y OTRO
Demandado: JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA
Radicación: 76001-31-03-012-2013-00236-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 2214 de 12 de julio de 2017, por medio del cual se abstuvo el despacho de fijar fecha para diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado al abstenerse de fijar fecha para remate porque dicha disposición *“contraviene lo dispuesto en los artículos 444, 448 y siguientes del Código General del Proceso y por ende vulnera el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte demandante en este aspecto.”*

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a

partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si se vulnera el debido proceso por el hecho de relevar el secuestre designado previo a señalar fecha para diligencia de remate.

De entrada, ha de recalcarse que el recurso impetrado esgrime de forma escueta las razones que motivan su inconformidad, pues el recurrente se limita a reseñar que lo decidido "*contraviene lo dispuesto en los artículos 444, 448 y siguientes del Código General del Proceso*", pero no desarrolla explicación alguna sobre su afirmación, dejando inconcluso lo planteado a fin de atender de forma cabal lo presentado por él.

No obstante lo anterior, con el propósito de reforzar el sustento empleado en la decisión atacada, debe decirse que, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 448 del C.G.P., cuando un proceso esté para fijar fecha para remate debe realizarse el control de legalidad para sanear las irregularidades del trámite procesal, por lo que, una vez efectuado el respectivo estudio, se constató que el auxiliar de la justicia designado en el proceso como secuestre de los bienes a rematar, se encuentra actualmente excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

En atención a lo anterior, cabe recordar el inciso primero del artículo 448, determina que, para poder solicitar fecha de remate el bien debe estar embargado, secuestrado y avaluado, es decir, que al no hallarse la persona que funge como secuestre es inadmisibles asumir que el bien objeto del remate se encuentra debidamente secuestrado, motivo por el que está llamada la Juez, como directora del proceso, a velar por el cumplimiento de los postulados normativos y en uso de las facultades legales, con el fin de restablecer el orden procesal, se ordenó el relevo, para

que, concretado lo anterior, se proceda en debida forma la programación de la almoneda.

En ese sentido, resulta adecuado referir que las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta la garantía de los derechos de las partes, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de los sujetos procesales.

Por ende, no puede admitirse que el hecho de acatar de la forma prevista en la legislación para proceder a fijar fecha para remate, lleve consigo una vulneración al debido proceso, pues lo desplegado por el despacho en ningún momento se desliga de la normatividad aplicable al caso.

Así las cosas, por todo lo descrito, la decisión atacada se mantendrá incólume y al no hallarse la providencia recurrida enlistada entre aquellas susceptible del recurso de apelación, se negará lo incoado de forma subsidiaria.

Finalmente, tal como se anotó con antelación, en cuanto a la petición de fijar fecha para remate, debe señalarse que no podrá accederse, ello hasta tanto se concrete el relevo del auxiliar de la justicia, y por ello se negará dicha petición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto No. 2214 de 12 de julio de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º.- NEGAR la solicitud de fijar fecha para remate, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>152</u> de hoy <u>01 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2821

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: ANDRESON ANDRÉS ANACONA
Radicación: 76001-3103-014-2012-00008-00

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

5°.- EFECTUAR la entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales que obren en el presente proceso, conforme la solicitud impetrada por la parte actora.

6°.- SIN COSTAS

7°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

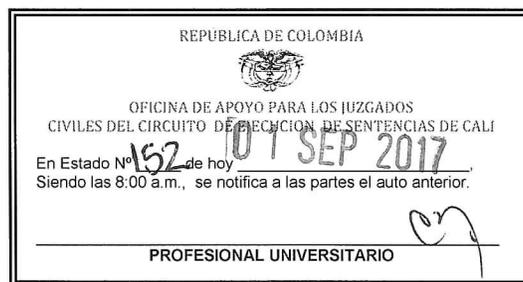
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo decidir sobre la admisión de la apelación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO N° 2677

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. (cesionario)
Demandado: GUILLERMO LONDOÑO RENGIFO
Radicación: 76001-40-03-014-2007-00141-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1384 de 13 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual revocó la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1384 de 13 de junio de 2017, el *a-quo* revocó la decisión de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito, aduciendo que al haberse suscrito nuevo pagaré se entiende que la parte demandada sí efectuó la reestructuración del crédito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que debe tenerse en cuenta que el contrato de mutuo suscrito por la entidad promotora del proceso con el deudor fue generado por obligaciones de vivienda, razón por la que debió haberse reestructurado de manera concertada el mismo, situación que no ocurrió, desatendiendo los mandatos legales y jurisprudenciales al respecto, lo que, indica, repercute en la constitución del título ejecutivo complejo con el cual se adelantó la demanda ejecutiva hipotecaria, y por ende se constituye causal para la terminación anormal del proceso.

III. CONSIDERACIONES

A fin de estudiar la procedencia del recurso impetrado, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 325 del C.G.P. el cual enuncia que “...*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...*”.

Así mismo, es preciso tener en consideración lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., donde se enlista las providencias susceptibles del recurso de alzada

y señala que de igual forma son apelables los autos expresamente señalados en el C.G.P., imprimiendo entonces el margen de taxatividad frente a ello.

En ese orden de ideas, debe decirse que la providencia recurrida en alzada no se encuentra entre aquellas que la ley señala como apelable, toda vez que, al estar revocando la terminación del proceso, sus efectos están encaminados a negar la terminación, siendo este un escenario no descrito en la ley como susceptible de lo interpuesto, ya que expresamente la norma citada apunta que es apelable "7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 325 del C.G.P., se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto.

No obstante lo anterior, habrá de señalarse al *a-quo* que debe tener presente el mandato establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., para que proceda como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada presentado por la parte ejecutante contra el proveído No. 1384 de 13 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud de la razones antes expuestas.

2°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo, teniendo en cuenta además lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., para que proceda como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD.

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>152</u> de hoy <u>01 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 